

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por Guillermo Luis Sendón Guerra; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 135-2020-DNROP/JNE, de fecha 28 de agosto de 2020, que declaró improcedente la solicitud de exclusión por afiliación indebida a la organización política Alianza para el Progreso; **REFORMÁNDOLA**, declarar **FUNDADO** el pedido de exclusión; y, en consecuencia, **DISPONER** que la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas efectúe la exclusión del citado ciudadano del padrón de afiliados de la organización política Alianza para el Progreso, por afiliación indebida.

**Artículo Segundo.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1899431-1

## Declaran nulo todo lo actuado a partir de la notificación a sesión extraordinaria en la que se trató la vacancia de regidora de la Municipalidad Distrital de Aco, provincia de Corongo, departamento de Áncash

### RESOLUCIÓN N° 0368-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028122  
ACO - CORONGO - ÁNCASH  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veinte

**VISTOS** el Oficio N° 045-2020-MDA/A y la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentados por Eladio Pedro Pinedo Carrillo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Aco, provincia de Corongo, departamento de Áncash, debido a que se declaró la vacancia de Rosa Margarita Pinedo Salinas, regidora de dicha comuna, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contenida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 007-2020-MDA/A, recibido el 18 de febrero de 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Aco, provincia de Corongo, departamento de Áncash, remitió el expediente de vacancia de Rosa Margarita Pinedo Salinas, regidora de dicha comuna, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contenida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Además, solicitó que se convoque al suplente que

corresponda a fin de completar el Concejo Distrital de Aco, para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

Asimismo, mediante el Oficio N° 045-2020-MDA/A, presentado el 19 de octubre de 2020, el mencionado burgomaestre remitió los documentos requeridos mediante el Auto N° 1, del 30 de julio de 2020.

A los oficios mencionados, se adjuntaron, entre otros, copias fechadas de los siguientes documentos:

i. Sesión Ordinaria N° 08-2019, del 23 de abril de 2019, que contiene la solicitud de vacancia en contra de la regidora Rosa Margarita Pinedo Salinas.

ii. Cargo de notificación múltiple de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 20 de enero de 2020, en la que se trató la referida vacancia.

iii. Sesión Extraordinaria N° 01-2020, del 20 de enero de 2020, en la que se aprobó la solicitud de vacancia mencionada.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

4. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos del siguiente modo:

### Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio,

dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].

5. En este sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

### Análisis del caso concreto

6. De la revisión de los documentos remitidos por el secretario general de la Municipalidad Distrital de Aco, se advierte que, mediante el documento denominado "convocatoria [a] sesión extraordinaria", se habría notificado a los regidores del Concejo Distrital de Aco para que concurran a la Sesión Extraordinaria N° 01-2020, del 20 de enero de 2020, en la que se aprobó la solicitud de vacancia de la regidora Rosa Margarita Pinedo Salinas.

7. Al respecto, se advierte que dicha notificación no cumple con las formalidades previstas en los numerales 21.1 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que no se consignaron la dirección ni la hora en la que se habría efectuado la notificación dirigida a la regidora, y tampoco expresa las razones por las que esta autoridad no suscribió la referida notificación, es decir, si se negó a firmar o no. Asimismo, correspondía que la regidora en mención sea notificada en su domicilio, en estricto cumplimiento de las formalidades previstas en el citado artículo 21 de la LPAG, máxime, si se trata de un procedimiento de vacancia que acarrea la pérdida de su cargo, obtenido mediante voluntad popular.

8. Por otro lado, se observa que mediante los Oficios N° 00808-2020-SG/JNE y N° 01151-2020-SG/JNE, del 25 de febrero y 17 de julio respectivamente, así como el Auto N° 1, del 30 de julio de 2020, se requirió al alcalde de la mencionada entidad edil que remita los cargos tanto de la notificación de la sesión de concejo como de la propia sesión de concejo –en la que se aprobó la vacancia–, dirigidas a cada uno de los miembros del concejo, principalmente los cargos enviados a Rosa Margarita Pinedo Salinas.

9. Sobre el particular, a través del Oficio N° 045-2020-MDA/A, el mencionado alcalde ha precisado que "conforme lo informado por la Secretaria General de esta entidad edilicia, no se ha efectuado notificación alguna". Dicha omisión constituye una grave transgresión al artículo 21 de la LPAG antes glosado, que incide, además, en la vulneración del derecho de defensa, inmerso en el derecho del debido proceso, de la regidora Rosa Margarita Pinedo Salinas.

10. En efecto, las notificaciones son un deber impuesto a la Administración Pública en favor del derecho al debido proceso de los administrados (autoridad afectada) y constituye una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de vacancia o suspensión.

11. Dicho esto, la convocatoria es el acto por el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal y sobre todo de la autoridad cuestionada, la realización de una sesión determinada, en términos de lugar, fecha y hora. La ausencia de la formalidad en la convocatoria genera evidentemente la invalidez de la sesión extraordinaria de concejo que se realice.

12. En vista de lo expuesto, se concluye que no se cumplió con notificar debidamente a la regidora Rosa Margarita Pinedo Salinas con la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 01-2020, llevada a cabo el 20 de enero

de 2020, en la que se aprobó la solicitud de vacancia en su contra.

13. Consecuentemente, en atención a que el vicio parte desde dicha notificación, corresponde declarar nulo todo lo actuado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, y se precisa que dicha nulidad alcanza también a los actos posteriores a ella, es decir, a la Sesión Extraordinaria N° 01-2020, del 20 de enero de 2020.

14. De acuerdo con las consideraciones señaladas, y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG, corresponde requerir a los miembros del Concejo Distrital de Aco, provincia de Corongo, departamento de Áncash, a fin de que cumplan con adecuar sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, en conformidad con la LOM y el artículo 21 de la LPAG, a fin de que tramiten el procedimiento de vacancia con el respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada.

15. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, el concejo distrital deberá realizar las siguientes acciones:

a. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de notificada la presente resolución. En caso de que el alcalde no lo haga en el plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles. Además, la sesión de concejo deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud y luego de notificarse a la afectada, para que ejerza su derecho de defensa.

b. Requerir y recibir los informes del área de asesoría legal, o de cualquier otra, que sean necesarios para resolver la solicitud de vacancia, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles establecidos para el trámite de este procedimiento. En caso de presentarse solicitudes de adhesión con anterioridad a la realización de la sesión de concejo, estas deberán resolverse de manera previa al pronunciamiento sobre la vacancia.

c. Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM. El *quorum* para la realización de esta sesión es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Asimismo, los miembros asistentes (incluso la afectada) están obligados a emitir, de manera fundamentada, su voto a favor o en contra de la vacancia, la cual, para ser declarada, requiere del voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo. Además, la decisión que la declara o rechaza deberá ser formalizada mediante acuerdo de concejo.

d. En caso de que no se interponga recurso de apelación, remitir a este órgano electoral el original o las copias certificadas de las actas de sesión con sus respectivos acuerdos de concejo que resuelven el pedido de adhesión, vacancia y reconsideración, según corresponda, junto con los cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, de ser el caso, así como la constancia o acuerdo que declara consentido lo decidido sobre la vacancia, para proceder al archivo del presente expediente.

e. Si, por el contrario, se interpusiera recurso de apelación, se deberá elevar el expediente administrativo, en original o copias certificadas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de presentado el citado recurso. También se debe remitir la siguiente documentación:

i. La convocatoria a sesión extraordinaria y los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo municipal y al solicitante.

ii. El descargo presentado por la autoridad afectada, los pedidos de adhesión, así como los informes u otros documentos incorporados para resolver la vacancia o la reconsideración.

iii. Las actas de sesión que resuelven la adhesión, la vacancia y el recurso de reconsideración, de ser el caso, así como los acuerdos de concejo que los formalizan.

Igualmente, los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, según corresponda.

iv. El original del comprobante de pago de la tasa por recurso de apelación, equivalente al 15% de una unidad impositiva tributaria (UIT), establecida en el ítem 1.33 de la Tabla de tasas en materia electoral, aprobada por la Resolución N° 0554-2017-JNE, del 26 de diciembre de 2017, así como la respectiva constancia o papeleta de habilitación del letrado que autoriza el recurso.

f. Las convocatorias a sesión extraordinaria, los descargos, los acuerdos de concejo u otras actuaciones procesales que así lo requieran deberán ser notificados a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, cuando corresponda, respetando lo dispuesto en el artículo 19 de la LOM y, en especial, conforme al régimen de notificación personal regulado en el artículo 21 de la LPAG.

16. Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

17. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **NULO** todo lo actuado a partir del acto de notificación de la citación a la sesión extraordinaria en la que se trató la vacancia de Rosa Margarita Pinedo Salinas, regidora de la Municipalidad Distrital de Aco, provincia de Corongo, departamento de Áncash, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contenida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** **REQUERIR** a Eladio Pedro Pinedo Carrillo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Aco, provincia de Corongo, departamento de Áncash, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 15 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, archivar definitivamente el presente expediente y remitir copia fedateada de los actuados al Ministerio Público para los fines que correspondan.

**Artículo Tercero.-** **REQUERIR** a los miembros del Concejo Distrital de Aco, provincia de Corongo, departamento de Áncash, para que adecúen sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1899108-1

## Confirman acuerdo que declaró improcedente solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Tabalosos, provincia de Lamas, departamento de San Martín

### RESOLUCIÓN N° 0379-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020029971**  
TABALOSOS - LAMAS - SAN MARTÍN  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinte

**VISTO**, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Telma Vela del Águila en contra del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 001-2020-MDT, del 12 de marzo de 2020, que declaró improcedente su solicitud de vacancia presentada en contra de Hamilton Jhonny Chávez Santillán, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tabalosos, provincia de Lamas, departamento de San Martín, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019013230; y oídos los informes orales.

## ANTECEDENTES

### Solicitud de vacancia

El 30 de diciembre de 2019 (Expediente N° JNE.2019013230), Telma Vela del Águila solicitó la vacancia de Hamilton Jhonny Chávez Santillán, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tabalosos, provincia de Lamas, departamento de San Martín, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Al respecto, la solicitante sostuvo lo siguiente:

a) Mediante la Resolución N° 0063-2019-JNE, del 3 de junio de 2019, se convocó a Hamilton Jhonny Chávez Santillán para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Tabalosos, debido a la declaratoria de vacancia del titular.

b) Desde el inicio de su gestión como alcalde de la comuna, a pesar de que la referida municipalidad cuenta con ingresos económicos como el FONCOMUN, ingresos propios y otros, no se ha realizado obras de envergadura, sino solo pequeñas remodelaciones de calles, "pero todo en beneficio sus propios intereses personales".

c) En ese sentido, se solicitó a la Municipalidad Distrital de Tabalosos, de manera verbal y escrita (el 13 de noviembre y 2 de diciembre de 2019), que le proporcione información acerca de los ingresos y pagos recibidos por el alcalde cuestionado por parte de la referida comuna.